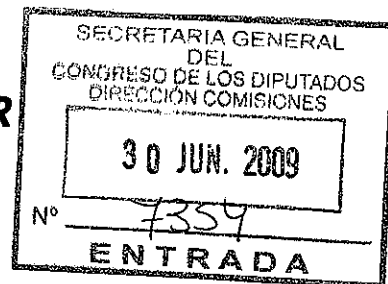


**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado del Proyecto de Ley**, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. (121/22).

Madrid, 30 de junio de 2009

A handwritten signature in black ink, consisting of a tall vertical stroke and a cursive flourish.

Fdo.: Soraya SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN
PORTAVOZ

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DE MODIFICACIÓN

Suprimir en el primer párrafo de la Exposición de Motivos la siguiente expresión: "el importante aumento del desempleo y la destrucción de empleo que se ha producido durante el último año, y de manera muy especial en los últimos meses." Quedando redactado el primer párrafo de la Exposición de Motivos en los siguientes términos:

"La economía española está sufriendo los efectos de la actual crisis económica siendo especialmente significativos en el mercado de trabajo como lo pone de manifiesto que en el último año, la tasa de paro de España ha aumentado más de 8 puntos porcentuales hasta situarse en el 18,1% (en abril de 2008 la tasa era del 10%, conforme a datos desestacionalizados de Eurostat). Dicho incremento no se ha producido en ninguno de los países europeos líderes (UE-15)".

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de la Exposición de Motivos, a la realidad económica del país.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 1.1

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 1.1. cuyo tenor literal es el siguiente:

"Las empresas tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes devengadas por los trabajadores en situaciones de suspensión de contrato que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivos tramitadas de conformidad con la legislación concursal. En el supuesto de reducción temporal de jornada que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivos tramitadas de conformidad con la legislación concursal la bonificación será proporcional al tiempo de reducción.... (resto igual...)".

JUSTIFICACIÓN

Que la bonificación del 50% sea lineal y no proporcional en los casos de reducción de jornada. De acuerdo con el tenor de la norma, *ubi lex non distinguet non distinguere debemus*, tanto los empresarios que hayan obtenido una autorización de suspensión total de la actividad como aquellos que hayan obtenido una autorización de la reducción de jornada se beneficiarán del la bonificación del 50% de sus cuotas por contingencias comunes.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 1.1

DE ADICIÓN

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo 1.1. cuyo tenor literal es el siguiente:

"Las empresas que accedan a esta bonificación no podrán complementar la prestación por desempleo a la que tengan derecho sus trabajadores".

JUSTIFICACIÓN

Ello está dando lugar ya a prácticas empresariales como ésta: se reduce la jornada el 33%, es decir, lo necesario para generar una situación legal de desempleo, se cobran las bonificaciones y se adquiere el compromiso de complementar las prestaciones por desempleo hasta el 95% del salario neto que se venía percibiendo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 1. 2

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el primer párrafo del art.1.2 que quedará redactado de la siguiente forma:

"2. *Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo a los trabajadores afectados durante al menos dos años con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada. En caso de incumplimiento de esta obligación, el empresario deberá reintegrar las bonificaciones que en su día se le aplicaron respecto de cada uno de los trabajadores que se vieron beneficiados y que no continúen en su empleo durante los 2 años, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto".*

JUSTIFICACIÓN

La medida tal y como está redactada puede dar lugar a confusión, ya que en caso de pérdida de las bonificaciones no especifica si se pierden todas las bonificaciones recibidas, o solo las bonificaciones correspondientes a los trabajadores por los que ha sido beneficiado, es por ello que se debe de concretar la medida para no esperar a la interpretación jurisprudencial.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 1.2

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el segundo párrafo del art.1.2 en los siguientes términos:

"No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, así como por despido reconocido o declarado procedente o por expediente de regulación debidamente autorizado".

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el esfuerzo para mantener los puestos de trabajo es una obligación del empresario, pero también debe de existir una correlación respecto a los trabajadores, entendemos que es necesario añadir los supuestos anteriores con el fin de que los trabajadores se impliquen más con la empresa.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA Nº AL ARTICULO 1. 2

DE MODIFICACIÓN

Se propone adicionar un nuevo párrafo al final del art.1.2 en los siguientes términos:

"No se considera incumplida la obligación de mantenimiento en el empleo cuando, computada la plantilla en su conjunto el volumen del empleo no haya experimentado variaciones".

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 1.5

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo nº1. 5 que queda redactado en los siguientes términos:

"Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de regulación de empleo presentadas desde 1º de Marzo de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2009".

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el presente apartado porque el Gobierno negó la crisis pese a saber que en esas fechas España estaba en crisis, por lo que se entiende que es más justo y no se deben dejar fuera de esta medida aquellas empresas que ya tenían dificultades económicas en marzo de 2008.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 3.1

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar en los apartados a) y b) del art.3.1 quedando redactado del tenor literal siguiente:

- “a) Que la resolución administrativa o judicial que autorice la suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de Marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive;*

- b) Que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y el 31 de diciembre de 2012”.*

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 3.2

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar en los apartados a) y b) del art. 3.2 quedando redactado del tenor literal siguiente:

- “a) Que la resolución administrativa o judicial que autorice la suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de Marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive.*

- b) Que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y el 31 de diciembre de 2010”.*

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 3.2

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 3.2. cuyo tenor es el siguiente:

"Esta previsión será igualmente aplicable a los trabajadores que no hayan agotado la prestación por desempleo a la que tuvieran derecho siempre y cuando les reste por percibir una prestación inferior a 90 días. En estos supuestos tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por un número de días igual a los que le resten hasta completar el límite máximo de 90 días".

JUSTIFICACIÓN

Repárese en que para que nazca el derecho de reposición en este segundo caso es preciso que durante el primer período de suspensión o reducción los trabajadores hayan "agotado la prestación por desempleo a la que tuvieran derecho". Pues bien, de ello se deriva que cuando la prestación no se haya agotado, aunque queden escasos días por percibir, no habrá derecho a reposición que valga. En consecuencia, un trabajador que ha visto agotada su prestación por desempleo durante la suspensión o reducción de su jornada de trabajo por expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal, tendrá derecho a una nueva prestación por desempleo si se autoriza una segunda suspensión o reducción de jornada, aunque no acredite el período de cotización suficiente, de duración igual al número de días de prestación por desempleo consumidos durante el primer expediente de regulación de empleo

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

temporal, con un máximo de 90 días. Por el contrario, si no ha agotado la prestación por desempleo, aunque le quede, por ejemplo, un día de prestación, no tendrá derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo señalada, lo que da lugar a una diferencia de trato injusta

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 4.1

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el art. 4.1 al final del apartado la siguiente expresión:

“siempre que las situaciones protegidas por el subsidio (...) hasta (...) el 31 de Diciembre de 2012”.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la vigencia de la medida alcance las previsiones de recuperación realizadas por el Gobierno en el Consejo de Ministro de 9 de junio de 2009, esto es hasta 2012

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 5.1

DE MODIFICACIÓN

Se propone introducir **un inciso 2º al número 1 del art. 5** cuyo texto es el siguiente

"...Igualmente, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota de la Seguridad Social por contingencias comunes, los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2009 a parados de larga duración que no perciban prestación ni Renta Activa de Inserción y, a trabajadores que accedan por primera vez al mercado de trabajo".

JUSTIFICACIÓN

La concesión de bonificaciones en las cuotas de SS a las empresas que contraten a trabajadores que estén cobrando las prestaciones por desempleo o la Renta Activa de Inserción desincentiva la contratación de parados de larga duración y de desempleados que acceden por primera vez al mercado de trabajo, fomentando la exclusión social.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 5.1

DE MODIFICACIÓN

Se propone la siguiente redacción:

“Art. 5.1: Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2010 a trabajadores desempleados”. (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

La norma fija el límite temporal de estas bonificaciones en las contrataciones indefinidas efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2009. Se propone ampliar la medida a 31 de diciembre de 2010.

La medida prevista en la norma tiene una muy limitada vigencia temporal, proponiéndose la ampliación de su vigencia para poder comprobar la efectividad real de la misma.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 5.5 PÁRRAFO 1º

DE SUPRESIÓN

Se propone suprimir el párrafo 1º del art. 5.5 Real Decreto-Ley.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad del consentimiento del trabajador desempleado es superflua e innecesaria ya que la bonificación de su contratación indefinida no tiene porque suponer un recorte de los futuros derechos de los trabajadores desempleados, sino que únicamente se retrasa la percepción de las prestaciones por desempleo. En este sentido el RD-Ley dispone que "el disfrute de la bonificación por el empresario no afectará al derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir en el momento de la colocación, que se podrán mantener si se trata de un contrato a tiempo parcial o recuperar en el futuro si así corresponde aplicando lo establecido en la legislación vigente".

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO 5 BIS (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar un nuevo artículo nº5 bis (nuevo) con la siguiente redacción:

"Las pequeñas y medianas empresas que acrediten a lo largo del año 2009 dificultades económicas, a través de pérdidas constatadas en el último impuesto de sociedades (año 2008), tendrán derecho a una bonificación para el mantenimiento del empleo del 30% de la cuota empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social. En atención a las circunstancias de la economía el Gobierno podrá prorrogar la medida por el plazo de un año más".

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de bonificar no sólo la contratación inicial (art. 5 RDL) sino también el mantenimiento del empleo, evitándose así la destrucción actual del mismo. Con esta medida se ayuda directamente a las empresas que sufren los efectos de la crisis económica (pequeñas y mediana empresa, pensando principalmente en los autónomos)

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción de la Disposición adicional segunda con el siguiente texto:

"La materialización de los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, resultantes de la ejecución presupuestaria correspondiente al ejercicio 2008, se efectuará antes del 31 de diciembre de 2009".

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional 2ª del Real Decreto-Ley demora "sine die" las aportaciones al Fondo de Reserva de la Seguridad Social que anualmente se han venido haciendo los meses de Febrero y Junio. Creo que sería importante, para garantizar esas aportaciones y transmitir la necesaria confianza en el Sistema que la situación reclama - dígame lo que se quiera la actual situación del empleo es una amenaza para el sistema- , que se concretase en la norma cuando van a producirse esas aportaciones previstas en el Presupuesto de la Seguridad social para este año por un importe de 8.023'40 millones de euros.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (BIS)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar una Disposición Final primera (bis) quedando redactada en los siguientes términos

"El Gobierno presentará, en el plazo de tres meses, un informe con un análisis de los resultados del Plan extraordinario del Medidas de Orientación formación profesional e inserción laboral. a efectos de su valoración".

JUSTIFICACIÓN

No se conoce su ni su utilidad, ni su eficacia en la inserción laboral.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la referida Disposición Final Tercera que quedará redactada en los siguientes términos.

“Disposición Final Tercera: Evaluación de las medidas del Real decreto

Ley:

El Gobierno evaluará con anterioridad a 31 de diciembre de 2009 el funcionamiento de las distintas medidas establecidas en este real decreto-ley.

A la vista de los resultados de las evaluaciones trimestrales efectuadas, y en función de la evolución que experimente el empleo durante el año 2009, el Gobierno, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, someterá a debate en el Parlamento nacional la posible prórroga de la vigencia de cualquiera de las medidas previstas en este Real decreto-Ley, así como su modificación para que se, para garantizar que se cumplan las finalidades perseguidas”.

JUSTIFICACIÓN

Que el Gobierno, que ha demostrado no saber luchar contra el desempleo no continúe con políticas erróneas e ineficaces, sin el apoyo del Parlamento.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación del artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de Marzo.

Se propone adicionar un artículo (nuevo): que modifica el art. 16.2 del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16.

El Servicio Público de Empleo Estatal podrá autorizar la existencia de agencias privadas de colocación. Tales agencias garantizar, en su ámbito, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate. Las agencias podrán ser autorizadas como colaboradoras de los Servicios Públicos de Empleo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente y en el correspondiente convenio de colaboración, previo informe del Consejo del Sistema Nacional de Empleo”.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de este precepto es necesaria para operar una modificación en la Ley que permita a las empresas de trabajo temporal actuar como agencias privadas de colocación con fines lucrativos, y lo que se pretende es actualizar la normativa española a lo previsto en el Convenio 181 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Agencias privadas, de 19 de junio de 1997, y ratificado por España, (BOE 13 de septiembre de 1999), que levantó la prohibición que Convenios anteriores mantenían respecto a las agencias de colocación con ánimo de lucro, y facilitar la intermediación laboral y aprovechar todas las medidas que permitan la agilización en la búsqueda de empleo. Así como a lo establecido en la Directiva CE 2008/104/CE, de 19 de Noviembre, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL CAPÍTULO IV (NUEVO) SECCIÓN PRIMERA

DE ADICIÓN:

Se propone incluir un nuevo capítulo IV sección primera, al presente Proyecto de Ley que pasará nominarse

"Modificaciones que se introducen en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal".

Sección primera: Adecuación de la normativa anterior.

JUSTIFICACIÓN

Los Servicios Públicos de Empleo, gestionan entorno a un 3% de las colocaciones, por lo que se considera que, con el fin de alcanzar mayores tasas de ocupación se permita a las empresas de trabajo de temporal ser centros de intermediación laboral.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo): que modifica el artículo 1.1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1.1. Concepto.

Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. Además de la actividad que le es propia, las empresas de trabajo temporal podrán desempeñar actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores.

La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley".

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta modificación ampliar el campo de actuación de las empresas de trabajo temporal permitiendo su configuración como agentes integrales de empleo, y prestar todos aquellos otros servicios conexos que les son propios.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo): que modifica el artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo nº 2. Autorización administrativa.

- 1.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.
 - b) Carecer de obligaciones pendientes de carácter fiscal o de Seguridad Social.
 - c) Garantizar, de forma especial, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social.
 - d) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

- e) Incluir en su denominación los términos “empresa de trabajo temporal”.

JUSTIFICACIÓN

Es adecuar el contenido del artículo a la enmienda precedente y a la ampliación del objeto de las empresas de trabajo temporal.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo nº (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo): que modifica el artículo 4 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos

“Artículo 4. Registro.

2. *La empresa de trabajo temporal deberá hacer constar su identificación como tal y el número de autorización administrativa y la autoridad que la ha concedido en la publicidad y ofertas de empleo que efectúe. Asimismo constarán estos datos en su publicidad y ofertas de servicios de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación”.*

JUSTIFICACIÓN

La adecuación es consecuencia de la ampliación de las actividades de las empresas de trabajo temporal. La medida es una garantía de transparencia en el desempeño por parte de las empresas de trabajo temporal de las nuevas actividades que la Ley contempla.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo): que modifica el artículo 5 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo nº 5: Obligaciones de información a la autoridad laboral

- 1.- *La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados, así como de los suscritos para la realización de las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dicha relación será remitida por la autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere la letra b) del apartado 3 artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, resultando igualmente de aplicación lo dispuesto en el mismo en materia de sigilo profesional”.*

JUSTIFICACIÓN

La modificación es consecuencia de la ampliación de las actividades de las empresas de trabajo temporal.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo) que modifica el artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Exclusiones.

b) Para la realización de aquellos trabajos específicos que, por su especial peligrosidad para la seguridad y salud, se determinen reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción legal obedece a la revisión de las prohibiciones o restricciones existentes para la actividad de las empresas de trabajo temporal que impone a los Estados miembros el art. 4 de la Directiva CE 2008/104/CE, de 19 de Noviembre, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea relativa la trabajo a través de empresas de trabajo temporal. La norma comunitaria obliga a una reconsideración de las prohibiciones o restricciones existentes que exige, primero, cambiar la visión sectorial por la más específica de trabajos o puestos de trabajo concretos y, en segundo lugar, a ponderar en qué medida las restricciones resultan justificadas por las estrictas causas que la reglamentación europea considera relevantes.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un párrafo 3º (nuevo) que modifica el artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias estarán sometidos durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a la regulación en materia de duración de jornada, horas extraordinarias, pausas, períodos de descanso, trabajo nocturno, vacaciones y días festivos, aplicable a los trabajadores de la empresa usuaria que ocupen similares puestos de trabajo".

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Directiva 2008/104/CE de 19 de Noviembre del parlamento Europeo y del Consejo relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL CAPITULO IV SECCIÓN SEGUNDA (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar una sección segunda al nuevo capítulo IV (nuevo) al presente Proyecto de ley que quedará redactado en los siguientes términos

"CAPITULO IV.

Modificaciones que se introducen en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Sección segunda.

Actividad de las empresas de trabajo temporal como agencias integrales de empleo".

JUSTIFICACIÓN

Es necesario adaptar la normativa a la nueva competencia que le ha sido conferida en una enmienda anterior.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL CAPÍTULO VII (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar nuevo capítulo VII (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

"CAPITULO VII.

Actividad de las empresas de trabajo temporal como agencias integrales de empleo".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo 28 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos

“Artículo 28 (nuevo). Requisitos para la actuación de la empresa de trabajo temporal como agencia privada de empleo.

- 1. En sus actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores, las empresas de trabajo temporal actuarán conforme a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y no discriminación, garantizando la plena transparencia en su funcionamiento. En particular, tendrán en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de trato entre hombres y mujeres para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de sexo, así como el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, en los términos previstos en el párrafo a) del artículo 2 de la Ley de Empleo.*
- 2. En ningún caso las empresas de trabajo temporal podrán subcontratar con otras empresas la realización de los servicios cuya realización le permite la presente Ley”.*

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero pretende garantizar que las empresas de trabajo temporal desempeñen estas nuevas actividades desde el respeto al principio de igualdad y no discriminación, así como involucrarlas en la consecución de los objetivos públicos de la igualdad de trato de hombres y mujeres y de garantía de la igualdad de oportunidades. El segundo pretende cerrar la posibilidad de conductas abusivas.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un nuevo artículo 29 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo nº29 (nuevo). Colaboración con los Servicios Públicos de Empleo.

1. *Cuando la empresa de trabajo temporal realice funciones de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores se regirá por el principio de colaboración con los servicios públicos de empleo.*
2. *En cumplimiento de su deber de colaboración, las empresas de trabajo temporal remitirán a los servicios públicos de empleo, en los términos que reglamentariamente se determinen, las informaciones siguientes:*
 - a) *Relación de los solicitantes de empleo que hayan requerido sus servicios y de las bajas que se vayan produciendo, con expresión de la causa.*
 - b) *Relación de las ofertas de empleo recibidas de los empleadores, indicando su estado de tramitación.*

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

c) Relación de las ofertas de empleo rechazadas por los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de las prestaciones por desempleo, con la expresión de empleo ofrecido y rechazado , de las causas alegadas para el rechazo e identificación de quien lo llevó a cabo.

Igualmente, la empresa de trabajo temporal deberá conservar a disposición de la autoridad laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen, las informaciones siguientes:

a) Relación de los trabajadores que hayan sido beneficiarios de sus servicios de orientación y formación profesional, con expresión de cuales han sido los servicios prestados por la empresa de trabajo temporal en cada caso.

b) Relación de los contratos suscritos con sus clientes sobre reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores.

3. Los servicios públicos de empleo facilitarán a las empresas de trabajo temporal que realicen funciones de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional, recolocación el acceso a la información profesional obre en su poder, en particular a las bases de datos de que dispongan y que puedan resultar de utilidad para el desarrollo de dichas actividades”.

JUSTIFICACIÓN

El precepto sienta, en el párrafo primero, el principio de colaboración con los servicios públicos de empleo como principio rector de las actividades de las

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

empresas de trabajo temporal y se prevén los mecanismos necesarios para que la colaboración sea efectiva.

El párrafo segundo hace recaer sobre las empresas de trabajo temporal una obligación de remitir o conservar a disposición de la autoridad laboral determinada información sobre las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores que realicen. El contenido de esta obligación responde en buena medida, a la necesidad de observar lo dispuesto en los Arts. 13.g) y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Empleo, así como lo previsto en el art. 231 de la LGSS.

El tercero consiste en hacer recaer sobre los servicios públicos de empleo la obligación de proporcionar a las ETT la información de la que disponen en materia de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores a sus bases de datos.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un nuevo artículo 30 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30 (nuevo). Remuneración de los servicios y financiación pública.

- 1. Por la realización de las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación la empresa de trabajo temporal podrá cobrar a los empresarios que les hayan contratado los correspondientes servicios.*
- 2. Asimismo, para el desempeño de estas funciones, las empresas de trabajo temporal tendrán la consideración de entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo y podrán, en todo caso, obtener financiación de las administraciones públicas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios de colaboración.*
- 3. En ningún caso cobrarán a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de tarifa u honorario. Será nulo todo pacto o cláusula contractual que obligue al trabajador a pagar a la*

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de selección, reclutamiento, colocación, orientación y formación profesional o recolocación”.

JUSTIFICACIÓN

El precepto, en consonancia con lo previsto en el art. 7 del Convenio 181 de la OIT, excluye la posibilidad de que los trabajadores puedan verse obligados a sufragar los servicios de la empresa de trabajo temporal, que recaerán normalmente sobre los empresarios que los contraten, pudiendo, asimismo, ser requeridas por las administraciones públicas y, en tal caso, obtener financiación pública.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA SECCIÓN (NUEVA)

DE ADICIÓN

Sección (nueva): Modificaciones a la Ley 56/2003 de Empleo.

Se propone adicionar una sección tercera (nueva) bajo la rúbrica:
Modificaciones a la Ley 56/2003 de Empleo.

“Sección Tercera. Modificaciones a la Ley 56/2003 de empleo”.

JUSTIFICACIÓN

Es preciso adaptar ciertos preceptos de dicha ley a las modificaciones introducidas en enmiendas anteriores.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (Nuevo): Modificaciones a la Ley 56/2003 de Empleo.

Se propone modificar el artículo 21 de la Ley 56/2003 de Empleo adicionando una nueva letra d) quedando redactado en los términos siguientes:

"Artículo 21.

"d) *Las empresas de trabajo temporal debidamente constituidas*".

JUSTIFICACIÓN

La reforma legal hace de las empresas de trabajo temporal un nuevo agente de intermediación y es lógico que la Ley de Empleo las contemple como tales.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificaciones a la Ley 56/2003 de Empleo.

Artículo nº (Nuevo): Se propone modificar el artículo 22 de la Ley 56/2003 de Empleo adaptando los apartados 3 y 4 de dicho artículo y quedando redactado en los siguientes términos

- “3. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda corresponde, con carácter general al servicio público de empleo, a las empresas de trabajo temporal y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.*

- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Empresas de Trabajo Temporal, la intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con ellos, conforme a lo establecido en este capítulo, se realizará de forma gratuita para los empleados”.*

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo responde a la necesidad de adaptar la actual redacción del precepto de la Ley de Empleo a los cambios que respecto de la intermediación laboral introduce la presente Ley. La introducción del segundo es obligada por coherencia con lo previsto en el nuevo art. 20.1 de la Ley de Empresas de

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Trabajo Temporal, que permite a las empresas de trabajo temporal cobrar a los empresarios que contraten con ellas la realización de las actividades de reclutamiento, selección de trabajadores, colocación, orientación, formación profesional y recolocación.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar una nueva Disposición Adicional cuyo texto es el siguiente:

"El Gobierno en colaboración con las CCAA creará en el plazo máximo de seis meses un Portal para el Empleo, que constituirá una herramienta por la que se accederá a todas las ofertas del mercado de trabajo a nivel nacional, a través de internet y que será objeto de actualización permanente, de acceso general, gratuito y directo para todos".

JUSTIFICACIÓN

Internet se ha mostrado como una herramienta muy eficaz a la hora de la búsqueda de empleo. Pese a que se han realizado varios intentos para su creación, es necesario realizar un esfuerzo para facilitar la búsqueda a las personas desempleadas, y para ello es necesario un fácil acceso y que en una sola página o portal se pueda acceder a toda la oferta de empleo a nivel nacional.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL CAPÍTULO V (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar un Capítulo V (nuevo), que quedará redactado en los siguientes términos

"CAPITULO V.

Medidas de fomento del trabajo autónomo y de las microempresas."

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el presente Proyecto de Ley un nuevo capítulo que contenga aquellas modificaciones que afecten a autónomos y microempresas, al ser éstos unos de los mayores afectados por la crisis, y al constituir por otra parte la base de nuestro tejido productivo. Este capítulo contiene medidas todas ellas dirigidas a este colectivo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo). Modificación del artículo nº 2 del Real Decreto 1975/2008 que reforma a su vez la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el apartado primero, regla 3ª.

Se propone modificar del artículo 2 del Real Decreto 1975/2008 que reforma a su vez la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el apartado primero, regla 3ª de dicha Disposición transitoria cuarta quedará redactado en el tenor literal siguiente:

“3.ª Lo previsto en las reglas 1.ª y 2.ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento.

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite del 100 por cien del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

2. *Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de capitalización de las prestaciones por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto”.*

JUSTIFICACIÓN

La capitalización de la prestación por desempleo se ha mostrado a lo largo de estos años como una medida eficaz y generadora de empleo. El aumento de la capitalización al 100 por cien se entiende desde una fórmula de disposición económica para el emprendedor de una nueva actividad, dada la dificultad de acceso a los créditos.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo nº (nuevo): Modificación de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo

Se propone adicionar un apartado 5 al artículo 15 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 15.

5.- (nuevo). Las indemnizaciones por cese de actividad del trabajador autónomo económicamente dependiente quedarán exentas de tributación a efectos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite que reglamentariamente se establezca".

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que aquellas indemnizaciones que reciba el trabajador autónomo dependiente reciban el mismo tratamiento fiscal que las que reciben los trabajadores por cuenta ajena, con el fin de evitar la discriminación.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar un nuevo artículo cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los trabajadores autónomos se beneficiarán de una bonificación del 50% de las cuotas a la Seguridad Social por un periodo de 24 meses, cuando contraten por tiempo indefinido a su primer trabajador por cuenta ajena".

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento a la moción 173/55 aprobada por el Congreso de los Diputados en marzo de 2009.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO Nº (NUEVO)

DE ADICIÓN

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

"Durante el año 2009 los trabajadores asalariados y autónomos podrán sustituir la deducción de 400 euros anuales en la cuota del IRPF por una reducción equivalente de la parte correspondiente al trabajador de las cotizaciones sociales. Dicha reducción será aportada directamente por el Estado a la Tesorería de la Seguridad Social. El Gobierno establecerá la forma para llevar a cabo la aplicación de la presente medida".

JUSTIFICACIÓN

De esta manera, todos los trabajadores y autónomos, especialmente los de menor renta, se verían beneficiados por la medida, anunciada por el Gobierno para los años 2008 y 2009.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL CAPÍTULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar un capítulo VI (nuevo), que quedará redactado en los siguientes términos:

"CAPITULO VI. Medidas para personas con discapacidad".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se propone la modificación del artículo 2.3 de la ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo quedando redactado el citado artículo en los términos siguientes:

- “3. *No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se trate de trabajadores con discapacidad, que reúnan los requisitos a que se refiere su último párrafo, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato indefinido o temporal, incluidos los contratos formativos, se aplicarán las bonificaciones del 100 % de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta. La misma bonificación se disfrutará por los centros especiales de empleo en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales, de duración determinada o formativos suscritos con trabajadores con discapacidad”.*

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente modificación ya que la redacción actual del artículo 2.3 de la Ley 43/2006 para la mejora del crecimiento y del empleo está dando lugar, en su aplicación práctica por la Tesorería General de la Seguridad Social, a casos de auténtica incongruencia, ya que contratos temporales de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo bonificados de acuerdo con la normativa aplicable a la contratación en estos Centros, pierden el derecho a la misma en caso de ser transformados en indefinidos, simplemente por la aplicación literal de la Ley, al no ser contratos temporales de fomento del empleo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO (NUEVO)

DE ADICIÓN

Artículo (nuevo): Modificación de la Ley 43/2006 de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 8 de la Ley. 43/2006 quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

“Se podrán mantener las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por la contratación indefinida de un trabajador cuando éste haya extinguido voluntariamente un contrato acogido a medidas previstas en los Programas de fomento del empleo de aplicación a partir del 17 de mayo de 1997, incluidas las medidas reguladas en este Programa de Fomento, y sea contratado sin solución de continuidad mediante un nuevo contrato indefinido, a tiempo completo o parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, por otra empresa o entidad, dentro del mismo grupo de empresas o cuando se trate de personas con discapacidad procedentes de un centro especial de empleo.

En este caso, al nuevo contrato le serán de aplicación las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que respecto del trabajador se vinieran disfrutando por el anterior empleador, en la misma cuantía y por el tiempo que reste para completar el período total previsto en el momento de su contratación indefinida inicial. En el supuesto de que el contrato fuera a tiempo parcial y se transforme en a tiempo completo o viceversa, se estará a lo establecido en el apartado anterior.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Si el primer empleador hubiera percibido alguna otra ayuda de fomento del empleo por la misma contratación, no estará obligado a su devolución, ni se tendrá derecho a una nueva ayuda en su caso por el nuevo contrato”.

JUSTIFICACIÓN

Subsanar un error de la Ley 43/2006, al no contemplarse el mantenimiento de las bonificaciones para trabajadores con discapacidad procedentes de centros de empleo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

“Disposición adicional (Nueva). Negociación colectiva.

El Gobierno, previa consulta con los interlocutores sociales, presentará en el próximo periodo de sesiones ante el Congreso de los Diputados, un Proyecto de Ley para promover un mejor marco regulatorio de la Negociación colectiva, de tal modo que se dote a la misma de una mayor flexibilidad, y una mayor coherencia con las condiciones económicas y laborales de las empresas, atendiendo para ello a los niveles más adecuados y a las circunstancias de la empresa y los sectores, contribuyendo así a favorecer el empleo y la productividad”.

JUSTIFICACIÓN

La normativa reguladora son los artículos 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido, se propone una reforma en profundidad del sistema de jerarquía de convenios, actualmente en vigor, de manera que se dote de plena autonomía al convenio de empresa. Por ello debe dotarse de plena autonomía a este ámbito negociador, de manera que en el mismo puedan pactarse todo tipo de materias, lo que está vedado por la normativa actual, salvo ausencia de convenio de ámbito superior.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar una nueva Disposición adicional; Reforma de la Formación Profesional cuyo contenido literal es el siguiente:

"El Gobierno, en colaboración con las CCAA, presentará a la Cámara en el plazo de 6 meses, una nueva regulación de la Formación Profesional, que se adecue a las necesidades de nuestro mercado de trabajo estableciendo fórmulas para evaluar permanentemente su eficacia".

JUSTIFICACIÓN

Ante el fracaso del sistema de formación profesional recogido en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo recurrido ante Tribunal Constitucional por diversas CCAA por invasión de competencias, el Gobierno procederá a su derogación y realizará respetando el ámbito competencial y en colaboración con las CCAA, en el plazo máximo de 3 meses, una nueva regulación de la Formación Profesional que garantice la calidad y su adecuación a las exigencias reales del mercado de trabajo, estableciendo una fórmula que permita evaluar permanentemente su eficacia a las necesidades empresariales.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se propone adicionar una nueva Disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

"En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley, las prestaciones y subsidios por desempleo se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La transición desde el actual sistema de financiación al definido en la presenta norma se hará de forma paulatina debiendo el Gobierno en los PGE 2010 reducir al menos el 20% de las cotizaciones por desempleo y, en paralelo asumiendo los créditos presupuestarios correspondientes".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA

DE ADICIÓN

Disposición adicional nueva

Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

“Nueva disposición adicional. Recuperación de los incentivos a los gastos en formación profesional”

Se elimina la referencia al Artículo 40 en el apartado 1 de la disposición adicional décima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Impuestos sobre Sociedades”.

JUSTIFICACIÓN

Recuperar íntegramente los incentivos fiscales a los gastos en formación profesional para favorecer el aumento del capital humano en nuestro país.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1.1

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar en el artículo nº 1.1 un párrafo nuevo: que queda redactado en los siguientes términos:

“Las empresas en situación de expedientes de regulación de empleo temporal, que no deseen acogerse a la medida anterior, podrán aplazar las cotizaciones de los trabajadores a la Seguridad Social, sin que sea necesario presentar el aval emitido por la entidad bancaria para afianzar la deuda aplazada”.

JUSTIFICACIÓN.

La presente medida tiene como finalidad flexibilizar las decisiones que pueden tomar las empresas para hacer frente a la crisis, es por ello que solicitamos que aquellas empresas que deciden aplazar las cotizaciones a la seguridad Social, no se vean obligados a presentar el aval bancario correspondiente que garantice el pago de la deuda aplazada, debido a las dificultades que muestran a las entidades financieras a la hora de otorgarlo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA Nº

DE ADICIÓN

Disposición Adicional (nueva)

"Con el fin de avanzar en la aproximación de los Regímenes de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos podrán compatibilizar la percepción de la pensión de jubilación con la continuidad en la actividad, siempre que sean mayores de 65 años y que deseen continuar trabajando, en términos similares a las condiciones recogidas para los trabajadores por cuenta ajena adscritos al Régimen General. El gobierno desarrollará en el plazo de seis meses de forma reglamentaria los requisitos necesarios para el acceso a este derecho."

JUSTIFICACION

Es una medida eficaz para que aquellas personas mayores de 65 años que deseen continuar trabajando como autónomos, y por otro lado es evitar que exista una discriminación entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº

EN EL CONGRESO

De adición

Artículo nº (nuevo):

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Se modifica la letra e) del artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

“e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario proceder a la homogeneización en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato por razones de crisis o reestructuración, permitiendo aplicar la exención hasta 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades (indemnización prevista para los despidos improcedentes) a los despidos colectivos instrumentados a través de Expedientes de Regulación de Empleo. La regulación legal actual es discriminatoria en cuanto al tratamiento fiscal que percibe la indemnización derivada del despido de un empleado depende exclusivamente del tamaño de la empresa en la que presta sus servicios dicho empleado y del número de

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

trabajadores que se ven afectados por la extinción, circunstancias ambas totalmente ajenas al control del trabajador.